TOMO XXVII – **INTERLOCUTORIO** – T.S.J.-
REGISTRO Nº 3225
FOLIO Nº 5328 | 5331
PROT. ELECT. TSS1 067 I.161.-
Río Gallegos, 12 de agosto de 2016.-

**Y VISTOS:**

Los presentes autos caratulados **"VILLARROEL ANA VIRGINIA c/ SERVICIOS PÚBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO s/ LABORAL s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. Nº **V-2.050/15-TSJ** venidos al Acuerdo para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado a fs. 29/32 vta., por la Dra. Marisa Rojas, en su carácter de letrada apoderada de la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante en copia a fs 23/27 en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 16/22 vta.. Este último se interpuso contra la sentencia de Cámara obrante en copia a fs. 5/14 vta., que confirmó la sentencia de primera instancia.-

**II.-** La demandada sostiene en su queja que"…no resulta claro para esta parte cuál o cuáles fueron los motivos que fundan el rechazo del Recurso de Casación interpuesto por nuestro mandante, toda vez que por una parte parecería ser que una parte de la Cámara consideró que dicho Recurso no reunía todos los requisitos formales en su interposición, criterio que no fue compartido por el Dr. Arenillas, y al que desde ya adhiere esta parte. Y ello así toda vez y tal como lo señala el Dr. Arenillas, el Recurso de Casación fue interpuesto en legal tiempo, abonándose la tasa correspondiente -y así consta- y se esgrimieron argumentos contundentes en un escrito de 14 fs., por lo que formalmente se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 3º y 4º de la Ley Nº 1687. Ergo: no resulta posible ante lo palmario y evidente, rechazar el Recurso de Casación interpuesto por nuestra parte por un supuesto incumplimiento de requisitos formales" (cfr. fs. 29 vta./30). Seguidamente expresa que "…esta parte entiende que la declaración de inadmisibilidad del Recurso de Casación por parte de la Alzada, sin mayores fundamentos que los expuestos al principio del presente, resulta contrario a la sana crítica a la que debe apegarse el accionar judicial" (cfr. foja 30 vta.). Manifiesta que "…la Alzada rechaza el Recurso de Casación interpuesto por esta parte, sin mayores análisis, y de quedar firme la sentencia primigeniamente recurrida se estaría

obligando ilegítimamente a Servicios Públicos Sociedad del Estado a pagar un dinero que no adeuda y que así quedó probado en la etapa procesal oportuna" (cfr. foja 31 vta.). Por último afirma que "Por lo expuesto hasta aquí es opinión de esta parte, V.E., que independientemente de que la Excma. Cámara hubiese considerado que no le asistía razón a mi parte en las objeciones expuestas oportunamente (hecho que en la realidad no sucedió pues el Recurso de Casación fue tachado de formalmente inadmisible, sin mayores argumentos), no implica que el escrito respectivo incumpla con el recaudo de admisibilidad de bastarse a si mismo, lo que se satisface cuando – como en la especie- se efectúa una relación completa de los puntos materia de agravio, se citan las normas que se pretenden infringidas, y se exponen las razones que fundamentan la impugnación y la doctrina que a criterio del impugnante resulte correcta, por lo que esta parte solicita desde ya, revoque la Resolución recurrida y mande a tramitar el Recurso de Casación interpuesto por mi parte en legal tiempo y forma" (cfr. fs. 31 vta./32).-

**III.-** Que corresponde en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad mínimos que deben sustentar cualquier recurso ante esta instancia extraordinaria provincial; teniendo en cuenta que la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, es decir su fundabilidad o procedencia, es preciso que el escrito cumpla con ciertas pautas adjetivas de carácter previo, que la doctrina en general denomina condiciones formales, por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros, se refieren a la procedencia, incumbiendo a los primeros el cumplimiento de los trámites adjetivos, tales como el pago del depósito, sentencia definitiva, plazos, etc.; apuntan a los aspectos formales referentes a los modos procesales por medio de los cuales debe ejercerse la impugnación y cuya ausencia hace caer el recurso por inadmisible (conf. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1998, 2da. ed., pág. 243/244).-

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C., conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15, y en oportunidad de efectuar este Tribunal el examen preliminar del recurso propuesto a los fines de decidir si ha sido mal denegado el recurso de casación, cabe señalar que el mismo no alcanza a superar las vallas formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria por lo que adelantamos que el recurso fue bien denegado.-

En el recurso de queja no se desarrollan argumentos que pongan en evidencia los defectos, que según la recurrente, adolecería la resolución impugnada.-

El principal agravio de la recurrente, tanto en su recurso de casación como en el de queja, se centra exclusivamente en la valoración de las pruebas que realiza la Cámara en la resolución en crisis.-

La recurrente cuestiona la apreciación del material probatorio, así como el análisis y establecimiento de conclusiones referidas a la determinación de que la actora ha trabajado en el cargo de asesor en Distrigas S.A.. Sin embargo se trata de cuestiones de hecho reservadas a la instancia ordinaria y, en consecuencia, marginadas de la casación.-

Determinar cómo sucedieron los hechos que aquí resultan controvertidos, es decir, si el pase de la trabajadora a Distrigas S.A. fue notificado a la actora, si cumplió funciones de asesor, si se le abonó un aumento en razón de ser un retroactivo debido a todos los agentes o si se trató de un incremento por mayor categoría, las conclusiones realizadas por los magistrados a partir de las declaraciones testimoniales obrantes en autos, resultan a todas luces cuestiones de hecho y valoración de la prueba que competen a los jueces de grado y solo pueden convertirse en materia del recurso extraordinario local en aquellos casos en que se invoque y demuestre absurdo o arbitrariedad. Esto último "...exige la verificación del error grave y grosero, concretado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal e incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa... (conf. Suprema Corte de Buenos Aires, N.R.O. c. Aguas Bonaerenses S.A.", 06/03/2013, Publicado en: DJ 31/07/2013, 37, Causa: L.101.011, Cita online: AR/JUR/6602/2013)" (cfr. TSJ Santa Cruz, Tomo XXV, Interlocutorio, Reg. 3034, Folio 4906/4909).-

Si con los elementos probatorios adquiridos durante la sustanciación del proceso, tanto la Cámara como el magistrado de Primera Instancia consideraron que le correspondía a la actora que se le abone su remuneración conforme una categoría mayor, ello constituye una cuestión fáctica. Como también lo es el evaluar, precisamente, la conducta de la demandada en la materialización del traspaso de la actora a Distrigas S.A. y los actos posteriores realizados. Materias todas reservadas, en principio, a las instancias ordinarias y ajenas a la casación.-

Dicho en otras palabras, la recurrente, para sostener su recurso, intenta cuestionar la valoración del material probatorio y el mérito que, en particular, de las testimoniales y del dictamen pericial, hizo la Cámara. Sin embargo, reiteramos, "...ésta es una materia privativa de los jueces de grado que no pueden ser revisadas

en esta sede por medio de la mera expresión de una opinión discrepante que no alcanza a demostrar la consumación de algún vicio. Al respecto, ha señalado este Cuerpo que en la meritación de la prueba los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda -por regla- excluida del control casatorio..." (cfr. TSJ Santa Cruz, Tomo XXVI, Interlocutorio, Reg. 3083, Folio 5020/5023 entre otros).-

La Cámara ha efectuado un exhaustivo análisis de las constancias de la causa llegando a conclusiones que no patentizan la exteriorización de la sola voluntad de dicho Cuerpo, ya que aporta las razones del veredicto. No se advierte que la recurrente funde adecuadamente el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones incompatibles con las constancias objetivas del proceso, y si bien a través de la doctrina del absurdo se admite una apertura al reexamen de los hechos de la causa, a ello sólo puede acudirse en situaciones que bien pueden calificarse de extremas, que como se ha expresado no se argumentan idóneamente. Máxime cuando, como en la especie, las argumentaciones vertidas por la recurrente no van más allá de la exposición de su propia interpretación de lo sucedido, constituyendo meras reflexiones personales y disentimientos, que no logran evidenciar el absurdo de la decisión, ni demuestran que la sentencia no constituya una derivación razonada del derecho vigente (conf. TSJ Santa Cruz, Tomo XXIV, Interlocutorio, Reg. 2977, Folio 4800/4803; Tomo XXVI, Interlocutorio, Reg. 3083, Folio 5020/5023, entre otros).-

A su vez, este Alto Cuerpo tiene dicho que "...asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria lo cual le está vedado (confr. TSJ Santa Cruz Tomo XIII, Sentencia, Reg. 461, Folio 2508/2511, entre otros). No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado, pues ello contraviene la previsión de la ley 1687 (art. 1º)" (cfr. Tomo XXIII, Interlocutorio, Reg. 2878, Folio 4536/4539).-

En este contexto, observamos que en el recurso de casación no se logra advertir la demostración de la existencia de presupuestos que configuren la arbitrariedad por absurda valoración de la prueba. Sobre la materia tiene dicho este Tribunal que ello se produce cuando nos encontramos ante "... el desvío lógico, la falla del razonamiento, la incongruencia o el grosero error material en la interpretación de algún elemento probatorio y que llevará a sentar premisas incompatibles con las reglas de la común experiencia o contradichas por piezas

fehacientes de la causa, -en grado tal que justifiquen su revisión por la última instancia provincial…" (cfr. Tomo VII, Sentencia, Reg. 254, Folio 1383/1389; ídem Reg. 255, Folio 1390/1394, entre otros).-

La CSJN ha expresado que "…no ha logrado demostrar la arbitrariedad de la sentencia ya que sólo se desprende del recurso una exposición reiterada de meras discrepancias con los argumentos y fundamentos dados en el decisorio todo ellos relativos a cuestiones de hecho, prueba y a la interpretación asignada a normas de derecho común…" (cfr. Fallos: 325:2192 del Dictamen del Pocurador General que la Corte comparte y hace suyo).-

A su vez, sobre la materia, la SCBA, ha señalado que no basta con invocar la existencia de arbitrariedad en la apreciación del material probatorio, "…sino que es menester demostrarla acabadamente a través de una correcta y concreta fundamentación, ya que la vía extraordinaria no puede abrirse sin una eficiente acreditación del error, resultando insuficiente el agravio cuyo contenido sólo dirige a disputarle al juzgador de grado el ejercicio de la facultad que le asiste en materia de selección, jerarquización y meritación de la prueba…" (cfr. "Contreras, Manuel Asencio contra Oscar Britos S.R.L. Despido", LP L 102421 S, 15/12/2010) y que "…debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de su formación carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas…" (cfr. Mendilahatzu, Edgar O. contra Peugeot Citroën Argentina S.A. Despido, LP 116678 S, 17/12/2014).-

De su lado, este Tribunal tiene dicho que: "…'la doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema, en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación" (cfr. Tomo III, Interlocutorio, Reg. 282, Folio 457/458, entre otros).-

En el sub lite, la recurrente no ha logrado fundar y argumentar suficientemente la arbitrariedad de la sentencia que invoca, ya que sólo se desprenden del recurso, discrepancias con los argumentos y fundamentos dados en el decisorio, todos ellos relativos a cuestiones de hecho y prueba.-

**IV.-** Por los argumentos expuestos, y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C. conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/1, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la demandada a fs. 29/32 vta. de los presentes y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera

Circunscripción Judicial obrante a fs. 469/473, de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 456/462 vta., de dichos autos, todo ello con costas al recurrente de acuerdo a lo normado en la última parte del ya citado artículo.-

En consecuencia, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:**

**1°)** Rechazar el recurso de queja interpuesto por la demandada a fs. 29/32 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 469/473, de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 456/462 vta., de dichos autos; con costas.-

**2°)** Regístrese y notifíquese. Agréguese copia de la presente resolución a los autos principales, separándose los mismos para su correspondiente devolución. Oportunamente, archívese la presente queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal por constituir mayoría concordante en la solución del caso (art. 27, 2º párrafo, de la ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

**DANIEL MAURICIO MARIANI**
Vocal a/c de Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

**ENRIQUE OSVALDO PERETTI**
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

**ALICIA de los ÁNGELES MERCAU**
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen.../// 

///…las firmas.

**PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS**
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

**MARCELA SILVIA RAMOS**
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia